

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 5 de Octubre de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

##### CAPITULO V.

#### DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 118. Los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio, si requerido no los nombrase cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquellos ó haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención.

Art. 119. Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos

que fueren parte en el juicio, si estuviesen habilitados para defenderse como pobres, tendrán también derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 120. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiese, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 121. Todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que les representen los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos al declarar hubiesen formulado su reclamación y el Juez ó Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.

El Procurador que nombrado por los que fueren parte en una causa haya aceptado su representación tendrá la obligación de pagar los honorarios á los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de Abogado de su elección; pero en este caso estarán obligados á abonarle sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio

del correspondiente reintegro si hubiere condenación de costas.

Art. 123. Sólo podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tengan su residencia habitual.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las poblaciones de más de 80.000 habitantes, 75 pesetas.

En las de más de 50.000 y menos de 80.000 habitantes, 50 pesetas.

En las de más de 30.000 y menos de 50.000 habitantes, 40 pesetas.

En las de más de 20.000 y menos de 30.000 habitantes, 35 pesetas.

En las poblaciones de más de 10.000 y menos de 20.000 habitantes, 20 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión.

En estos casos, si quedasen bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas que deba satisfacer el defendido como pobre.

Art. 124. Cuando alguno reuniera dos ó más medios de vivir de

los designados en el artículo anterior, el Tribunal apreciará los rendimientos de todos ellos, y no otorgará la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 125. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 123, cuando á juicio del Tribunal se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaración de pobreza se solicitará ante el Juez ó Tribunal que estuvieren conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instrucción resolviendo estos incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. 129. La sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.



Art. 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá obtener habilitación de pobreza, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 123, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitación se hubiese concedido.

También se habilitará al que hubiese obtenido declaración de insolvencia, sin perjuicio de la oposición que el Ministerio fiscal y la otra parte puedan deducir.

Formalizada oposición, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131. El que entablare la pretensión de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios legales de la misma sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 132. Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretensión, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si ya le hubiese y no estuviera en rebeldía.

Art. 133. La pretensión de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil, si los hubiese.

Art. 134. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 135. El procesado á quien no se haya citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitación que á favor de éste se hubiese decretado.

Art. 136. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, háyalo ó no solicitado, podrá serlo durante el juicio oral si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del art. 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casación pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiese sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta entonces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaración de pobreza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado.

Art. 137. Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza procederá sólo el recurso de casación.

Art. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado y Procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. 139. La declaración de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 140. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el artículo 138.

1.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.º Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.º Si dentro de tres años después de fenecida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continuará.)

## RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Continuación.)

No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios eficaces y bien experimentados de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros mientras reine una epidemia, pocos habrá tan funestos como los que se cometen contra la castidad.

La incontinencia ha hecho muchas víctimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal

vez no haya cosa que más predisponga á contraer la enfermedad.

Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy especialmente mientras dura la epidemia.

Excusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe por fin advertir, para conocimiento de las personas que determinen abandonar una población atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasión, y que no intenten regresar hasta quince ó veinte días después de haber desaparecido la enfermedad.

El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad, ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huía.

### Reglas de preservación para las poblaciones.

Quando la epidemia se ha presentado en una población, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con mas ó menos prontitud, según las condiciones de clima, localidad y constitución atmosférica favorezcan más ó menos la evolución del germen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extensión del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservación y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageración de los meticulosos.

Quando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administración está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo y se evita la emigración.

con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrece, tanto para los fugitivos como para los moradores de la población infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasión, han de tener el doble objeto indicado, de evitar en cuanto sea posible la extensión del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspección correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infección.

Deben inspeccionarse también los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre de que la preparación y conservación de los de uso común tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

También deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar á las personas privadas de recurso que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilación y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación á los que carecen de ella y mandar á sus respectivos pueblos con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gentes sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipación necesaria se tengan dispuestos hospitales especiales en varios puntos extremos de la población en número proporcionado al vecindario y sin que excedan de 50 camas y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aún establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.



Se procurará que la asistencia prestada por la Beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudican á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasión del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos preservativos, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservación que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas instrucciones), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos, y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquiera especie que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que para los Facultativos dotados por ellas haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspección deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasión del mal entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeración de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe también prohibirse toda

manifestación exterior que sea capaz de infundir terror en el público con relación á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados inmediatamente á depósitos situados fuera de los muros, que con la debida disposición se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumación con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Conviendría por fin que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separación en sitios preparados para el objeto.

#### Medios específicos de preservación.

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y á pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestión; y sólo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas, y en la prudente y sabia dirección facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearía poder inspirar á todo el mundo.

(Se continuará.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 246.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con el mayor interés á la busca y captura de Pedro Barroin, soldado francés del 18.º Regimiento de Infantería cuyas señas personales se expresan á continuación.

Valladolid 6 de Octubre de 1882.  
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

#### Señas.

Pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, frente ancha, nariz regular, boca pequeña, barba redonda, rostro ovalado, estatura 1 metro 64 centímetros, profesion labrador y edad 26 ó 27 años.

NUM. 234.

### DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Declarado vacante el estanco núm. 1 del pueblo de Alaejos dependiente de la Administración Subalterna de Rentas de la Nava del Rey, he acordado abrir concurso para su provisión durante 15 días que empezarán á contarse desde la fecha en que esta disposición se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las solicitudes de los que pretendan desempeñarle se dirigirán á mi Autoridad acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho: certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente; y declaración de los fondos con que cuenta para el surtido de la expendiduría que desean servir, en la inteligencia que serán preferidos los que reúnan mayores méritos y posean suficiente capital para su establecimiento.

Con arreglo al Decreto de 24 de Setiembre de 1870 y ley de 3 de Julio de 1876, los aspirantes deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser licenciado con buena nota del ejército y armada en sus varios institutos. Tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército que durante la última insurrección carlista hubieran continuado voluntariamente en las filas por un período de tiempo que no haya bajado de seis meses; los inutilizados en campaña que no lo esten para el puesto que solicitan, procedan de la clase de tropa ó de la de voluntarios y los que tengan en sus licencias la cláusula de Benemérito de la Patria.

2.ª Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencias de heridas recibidas en función de guerra; ó acto de servicio que no perciben haberes pasivos y á falta de estas las hermanas de los mismos individuos.

Valladolid 3 de Octubre de 1882.  
El Delegado de Hacienda, Angel G. de la Peña.

INSTITUTO

GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos Estadísticos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 241

Al dar comienzo la Dirección

general del Instituto Geográfico y Estadístico á los trabajos preliminares de la *Estadística de la emigración é inmigración*, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo último ha acordado utilizar entre otros medios de investigación que se irán desarrollando sucesivamente, los datos que deben figurar en los Ayuntamientos como consecuencia del empadronamiento quinquenal y rectificaciones anuales prescritos en el capítulo 3.º del título 1.º de la Ley Municipal vigente.

Para conocer de un modo completo la *emigración é inmigración*, es preciso determinar, además del movimiento al través de nuestras fronteras y puertos, el que tiene lugar de uno á otro término municipal; lo que solo podrá conseguirse llevando los Ayuntamientos con rigurosa exactitud un registro de la población, y al planteamiento de este, debe proceder el conocimiento no ménos exacto del estado actual de cada Ayuntamiento: cuya investigación constituye el objeto de la presente circular.

Una vez recibida esta, y en virtud de la orden del Señor Gobernador civil fecha 26 del corriente; procederán los Señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia á obtener las noticias y datos necesarios para llenar el estado impreso que esta oficina les remitirá inmediatamente por el correo, debiendo reclamarlo en caso de extravío.

Para la adquisición de las cifras que deben estamparse en el *estado* y cuya naturaleza dá á conocer el exámen del mismo impreso, servirán de base; en primer término, los resultados generales del censo de la población de 1877, de donde se tomarán las cifras de *residentes presentes, residentes ausentes y transeuntes* en 31 de Diciembre anterior á 1878, que han de ocupar la primera casilla triple en los renglones 1, 2 y 3 del estado; y después de estos los antecedentes obtenidos en el empadronamiento quinquenal, rectificaciones anuales y listas en extracto que han debido formar los Ayuntamientos de las alteraciones ocurridas durante el año, según el artículo 19 de la Ley Municipal.

A falta de empadronamiento y rectificaciones en algunos de los años considerados, se consignarán solo los datos correspondientes al movimiento de población, ó sea los relativos á los conceptos números 4, 5, 6 y 7 del *estado*; tomando los nacimientos y defunciones del registro civil y pudiendo utilizarse como fuente supletoria el Archivo parroquial, en el caso de juzgar aquel insuficiente ó defectuoso. En cuanto las variaciones de domicilio deben averiguarse en los antece-



dentes que obren en la Secretaría del Ayuntamiento

Lleno el estado conforme á las anteriores prevenciones, se servirán los Señores Alcaldes remitirlo á la oficina de mi cargo durante el mes de Octubre próximo acompañado de oficio en que manifiesten cuales son á su juicio las causas y efectos de la emigracion é inmigracion observadas en sus respectivos términos; y expresen de un modo terminante qué años ha tenido lugar en los mismos empadronamientos y rectificacion; añadiendo además cuantas noticias estimen conducentes á la mejor inteligencia del asunto.

Finalmente; penetrándose los Señores Alcaldes, por las explicaciones que anteceden, de que el presente trabajo, de ejecucion laboriosa y difícil sin duda alguna para las Corporaciones Municipales ya tan abrumadas de atenciones casi siempre perentorias, no es sin embargo más que el primero y por tanto el fundamento de la serie de los que van á acometerse para el estudio de la emigracion é inmigracion; confio en que dedicarán á este servicio toda la atencion é interés que por su importancia merece, dándome los medios de procurar que en esta obrá como en las demás emprendidas hasta aquí por el Instituto Geográfico y Estadístico, no sea nuestra provincia un obstáculo para investigacion de las fuerzas vivas y formas de desenvolvimiento de la poblacion de nuestra patria; cuyo conocimiento ha de influir ventajosamente en su porvenir.

Valladolid 30 de Setiembre de 1882.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Eduardo García Robles.

#### NUM. 240.

##### Intendencia Militar de Castilla la Vieja.

Direccion general de Administracion Militar. Seccion 2.<sup>a</sup> Negociado 2.<sup>o</sup>—Anuncio.—La subasta anunciada para el quince del corriente á la una de su tarde, con objeto de contratar la adquisicion de mil capotes para centinela, se celebrará al siguiente dia diez y seis á igual hora, en las mismas dependencias y bajo las vases y condiciones que estan señaladas para aquella.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—El Intendente Jefe de la Seccion 2.<sup>a</sup>—José F. de Floranes.—Es Copia El Gefefe Interventor, Carlos Araujo.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

### NEGOCIADO 2.<sup>o</sup>—EDILIDAD.

*RELACION nominal de los interesados en la expropiacion que ha de hacerse para prolongar la calle de la Libertad ensanchando el último trozo de la de Cantarranas segun el replanteo.*

NOMBRE DEL INTERESADO.	SITUACION DE LA FINCA.	PARTE QUE SE HA DE EXPROPIAR.
D. Diego Morales.	Plazuela de la Libertad, núm. 2.	10 metros superficiales
Julian y Francisco Criado.	Calle del Cañuelo, núm. 1	90 metros superficiales
Leonardo Alabesque.	Calle de los Baños núm. 2	105 metros superficiales
Sabina Anton.	Calle del Cañuelo núm. 2	Total ó sean 80 metros
	Cañuelo, núm. 4	Total ó sean 80 metros
Cleta Cernuda.	Cantarranas, núm. 62.	Total ó sean 40 metros
	Cantarranas, núm. 64.	Total ó sean 32 metros
Concepcion Calleja.	Cantarranas, núm. 66.	Total ó sean 28 metros
Casiano Kios.	Cantarranas, núm. 68.	Total ó sean 32 metros
Miguel Dueñas.	Cantarranas, núm. 70.	Total ó sean 105 metros
Leonardo Alabesque.	Cantarranas, números 72 y 74.	Total ó sean 100 metros
Pedro Elvira Lopez	Cantarranas, núm. 78.	Total ó sean 60 metros
Eufemia Vitores.	Cantarranas, núm. 76.	Total ó sean 28 metros

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Arquitecto municipal, J. R. Sierra.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Alcalde, P. Carrasco.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los interesados comprendidos en la precedente relacion, puedan exponer cuanto les ocurra contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, en el improrogable plazo de quince dias, presentando sus reclamaciones en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Valladolid 3 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

#### NUM. 239.

### BATALLON RESERVA DE MEDINA DEL CAMPO NÚM. 102.

*RELACION NOMINAL de los individuos del mismo, que procedentes de armas especiales han sido bajas y á quienes se les llama para recibir sus alcances con expresion de las cantidades que cada uno tiene*

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLO DE SU NATURALEZA.	PROVINCIA.	Pts.	Cs
Soldados.	D. Victor Mulas Crespo	Castrejon.	Valladolid.	24	56
id.	Gregorio Pinacho Marcos.	Torrelobaton.	Idem.	4	37
id.	Eusebio Calvo Alvarez.	Castroñuño.	Idem.	37	85
id.	Isidro Gonzalez Ureña.	Morales de Campos	Idem.	»	35
id.	Nacario Rodriguez Barbadilla	Tordehumos.	Idem.	6	79
Cabo 2. <sup>o</sup>	Cándido Sobrino Martin.	Gomeznarro.	Idem.	5	19
Soldados.	Celestino Fadrique Juarez.	Serrada.	Idem.	»	25
id.	Hipólito Martin Hidalgo.	Villan Tordesillas.	Idem.	10	52
id.	Lorenzo Reoyo Fortina.	Tordesillas.	Idem.	7	72
id.	Pedro Rojo Gonzalez.	Pedrosa del Rey.	Idem.	34	08
Cabo 1. <sup>o</sup>	Mariano Gonzalez Aragon.	Medina del Campo.	Idem.	2	68

Medina del Campo 3 de Octubre de 1882.—El Gomandante Jefe del Detall, Ecequiel Espiau y Seco.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El C. T. C. 1.<sup>er</sup> Jefe, Lopez de Casas.

#### NUM. 236.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su Partido etc.*

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á la testamentaria

del finado D. Feliciano Calderon Rueda, vecino que fué de Corbera, de la cantidad de nueve mil quinientas dos pesetas intereses y costas, que se la es en deber por los terceros poseedores de la finca hipotecada entendiéndose con el deudor D. Fernando Salces Macho, de esta vecindad, por abandono de la

misma se saca á pública subasta por término de veinte dias.

Una hacienda de viñedo conocida con el nombre de las Brigidas, sita en término municipal de esta poblacion, al pago de Cuesta Hermosa; que linda al Norte con tierra de D. Pascasio Calvo, D. Gaorio y Don Emilio Montiano, Oriente con el camino de Prado que dirige á Zaratán, Mediodia con viña y tierra de la viuda de D. Manuel Herrero y Poniente con tierras de dicho D. Pascasio Calvo. Consta de viñedo salpicado de arbolado frutal y de sombra, de diez trozos de terreno destinado al cultivo de cereales, de casa, lagar, bodega y otras dependencias; comprende una superficie total de once hectáreas y siete metros, de las cuales diez hectáreas y veinte áreas ocupa el viñedo que contiene cuarenta y seis aranzadas próximamente y sobre treinta árboles frutales de distintas clases, setenta y dos áreas el terreno destinado á cereales y valdío, cuarenta y tres metros la bodega y trescientos sesenta y cuatro las edificaciones. El lagar se encuentra corriente para funcionar y en la bodega hay toneles que hacen mil ochocientos cuarenta cántaros en mediano estado, tasada en diez y siete mil trescientas setenta y cinco pesetas á deducir cargas, para cuyo acto se señala el dia treinta y uno del actual y hora de las doce de su mañana en la sala de Audiencia del Juzgado, previniendo á los que quieran tomar parte en ella, que los títulos de propiedad desde este dia quedan de manifiesto en la Escribania del actuario que habita en la calle de Francos treinta y seis y treinta y ocho, segundo derecha, sin que tengan derecho á exigir otros y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para ser licitador se ha cumplido con lo prevenido en el artículo mil quinientos de la Ley.

Dado en Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin, —Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrosa.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Licenciados del Ejército de Cuba,

Don Gavino Garcia, Agente de Negocios, Plazuela de la Libertad núm. 5. Se encarga de la Conversion de los Abonarés entregados á los licenciados de dicho Ejército en pago de sus Alcances, conforme á las disposiciones vigentes.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.